

Carta No. 0713-2022-APMTC/CL

Callao, 22 de diciembre de 2022

Señores

DP WORLD LOGISTICS S.R.L.

Av. Argentina No. 2085

Callao. -

Atención : William Portales Tarrillo
Apoderado

Expediente : **APMTC/CL/0349-2022**

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Materia : Reclamo por cobro del recargo por cancelación de citas, no presentación de citas y uso de área operativa de contenedores de importación

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** (en adelante "DP WORLD" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En fechas 25.11.2022 27.11.2022 y 28.11.2022, APMTC emitió una factura electrónica por el cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación, como se detalla a continuación;

FACTURA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
F002-900887	Por cancelación de citas, reprogramación, no presentación de citas	USD 542.80
F002-900951	Por no presentación de citas	USD 35.40
F002-901245	Uso de Área Operativa Import	USD 188.80
F002-901343	Uso de Área Operativa Import	USD 94.40
F002-901350	Uso de Área Operativa Import	USD 94.40

- 1.2. Con fecha 29.11.2022, DP WORLD interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por la emisión de la referida factura, señalando que no es

responsable de la mismas, ya que la generación de esta fue como consecuencia del paro de transportistas ocurrido durante el periodo del retiro de sus contenedores.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por DP WORLD, podemos advertir que el objeto de este se refiere reclamo por el cobro del recargo por cancelación, reprogramación, no presentación de citas y uso de área operativa de contenedores de importación, debido a que DP WORLD considera que la generación del cobro es incorrecta, ya que no pudo ingresar al Terminal Portuario debido al paro de transportistas ocurrido durante el periodo del retiro de sus contenedores.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje, es decir, que eran de conocimiento de la Reclamante. Por tanto, no es materia de discusión en el presente reclamo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo.

De acuerdo con el comunicado, emitido con fecha 29 de mayo de 2020¹, APMTTC preciso que el cobro de los recargos por cancelación, reprogramación o no presentación sería efectivo a partir del 1 de julio de 2020, el cual es de conocimiento de los usuarios de la Terminal.

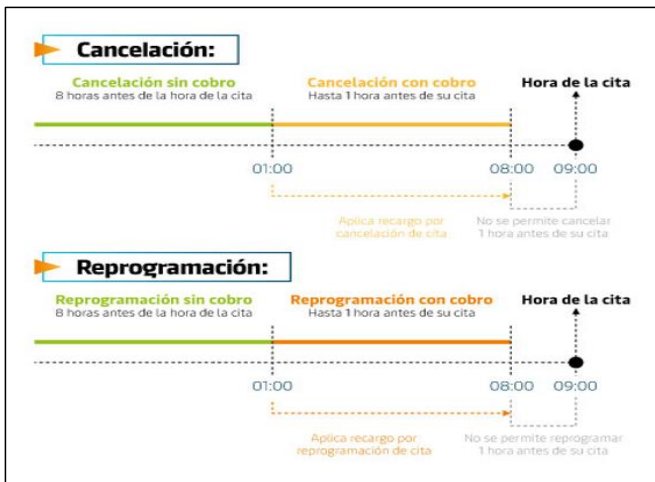
Para el caso concreto procederemos a explicar cuando se realiza el cobro por reprogramación y/o cancelación de cita y no presentación de citas.

- **Recargo por reprogramación de cita:** Cuando el usuario reprograma su cita dentro de las 8 horas previas al inicio de la cita. Las citas pueden ser reprogramadas hasta 1 hora antes de su inicio con recargo. No se aplica el recargo por reprogramación de cita si esta se efectúa antes de las 8 horas previas al inicio de la cita.
- **Recargo por cancelación de cita:** Cuando el usuario cancela la cita dentro de las 8 horas previas al inicio de la cita. Las citas pueden ser canceladas hasta 1 hora antes de su inicio con recargo. No se aplica el recargo por cancelación por citas si estas se efectúan antes de las 8 horas previas al inicio de la cita.

¹ <http://www.apmterminalscaillao.com.pe/default.aspx?id=7&articulo=1629>

- **Por no presentación a citas:** Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.

Así las cosas, queda claro que el recargo por la realización de reprogramación o cancelación de cita no es efectivo si este se efectúa antes de las 8 horas previas al inicio de la cita. Asimismo, es importante señalar que las citas cuentan con una duración de 01 hora y un rango de hasta +/- 01 horas para ser usadas, es decir, los Usuarios cuentan con un total de tres (03) horas para la utilización de las mismas.



En el caso en particular la Reclamante tuvo conocimiento del paro nacional de transportistas con tiempo de anticipación y tuvo la prerrogativa de poder cancelar y reprogramar sus citas sin costo alguno, sin embargo, no cumplió con hacerlo dentro de los plazos establecidos, y sus unidades no se presentaron dentro de los plazos de las citas reservadas, por lo que las facturas electrónicas No. F002-900887 y F002-900951 materia de reclamo fueron correctamente emitidas.

2.2 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación con el cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa - Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.

-Énfasis agregado y subrayado nuestro-

Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

- a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.*
- b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.*
- c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.*
- d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.*

Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.3 De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa al caso concreto.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTC.

2.3.1 Respetto a la operación de la nave MAERSK BULAN.

De acuerdo con el TDR de la nave MAERSK BULAN de Mfto. 2022-2645, la nave culminó la descarga el día 25.11.2022 a las 17:36 horas, teniendo de este modo hasta el día 27.11.2022 a las 17:36 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

Número de manifiesto	Fecha de Llegada Estimada	Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	Identificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Llegada	Fecha de Término de la Descarga
01-118-1-2022-002645	25/11/2022 07:01:00	MAERSK BULAN	243S	9355343	25/11/2022 07:30:00	25/11/2022 07:44:07	25/11/2022 17:36:00

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente al día 27.11.2022 a las 17:36 horas estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

2.3.2 Respetto a la factura electrónica No. F002-901350.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones² de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que los contenedores BMOU2749495 y TCKU7592875 fueron retirado fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 27.11.2022 a las 17:36 horas.

Asimismo, del reporte de movimiento de camiones observamos que los contenedores MAEU4701388 y MRKU8762705 si fueron retirados dentro del plazo de libre almacenaje, por lo que no correspondería el cobro para los citados contenedores.

2.3.3 Respetto a la operación de la nave CAPE AKRITAS.

De acuerdo con el TDR de la nave CAPE AKRITAS de Mfto. 2022-2613, la nave culminó la descarga el día 24.11.2022 a las 22:01 horas, teniendo de este modo hasta el día 26.11.2022 a las 22:01 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

² Se adjunta en calidad de Anexo 01.

Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	Identificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Llegada	Fecha de Término de la Descarga
CAPE AKRITAS	NX243A	9706190	24/11/2022 06:12:00	24/11/2022 06:14:24	24/11/2022 22:01:00

2.3.4 Respecto a la factura electrónica No. F002-901245.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones³ de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que el contenedor CAAU5588452 fue retirado fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 26.11.2022 a las 22:01 horas. En ese sentido corresponde el cobro.

2.3.5 Respecto a la factura electrónica No. F002-901343.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones⁴ de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que el contenedor MEDU5617030 fue retirado fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 26.11.2022 a las 22:01 horas. En ese sentido corresponde el cobro.

2.4 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura señalada en el numeral 1.1 debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de su contenedor, éste no habría sido como consecuencia de hechos materia de su responsabilidad, sino como consecuencia de la huelga nacional de transportistas, ocasionando que no cumpla con retirar toda la mercadería durante el plazo de libre almacenaje.

Es importante mencionar que, si bien se registró una huelga nacional por parte del Gremio de Transportistas, esta situación no afectó las operaciones de descarga, despacho ni de accesos al terminal portuario, como prescribe el comunicado emitido por APMTC⁵.

Por tanto, queda evidenciado que durante la huelga de transportistas el terminal portuario trabajó de manera ininterrumpida, por lo que no debe de ser tomado como argumento por la Reclamante a fin de solicitar una exoneración en el cobro de Uso de Área Operativa.

³ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

⁴ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

⁵ <https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/news-and-alerts/2022/22112022-huelga-nacional-del-transporte-de-carga>.

Respecto a los hechos ocurridos fuera de nuestras instalaciones, señalamos que el administrador portuario sólo responde por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del TNM y de los subcontratistas que la Sociedad Concesionaria contrate.

Así las cosas, la responsabilidad que asumiría APMTTC sólo se extiende respecto de los servicios que ofrece en su calidad de administrador portuario. Es decir, la responsabilidad de APMTTC abarca los actos y omisiones del personal que, directa o indirectamente, se encuentra a su cargo. Precisamente por ello, los inconvenientes que puedan haberse suscitado fuera de las instalaciones de APMTTC, no forman parte del ámbito de competencia y/o de responsabilidad asumido por el Administrador Portuario.

De acuerdo con esto, el Contrato de Concesión del TNM en su cláusula 8.1 precisa lo siguiente:

"(...) En tal sentido, es deber de la Sociedad Concesionaria, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los Contratistas que la Sociedad Concesionaria decida contratar (...)"

En ese sentido, no se puede determinar que sea APMTTC la responsable por la ocurrencia de dichos perjuicios, por lo que no deberá ser el administrador portuario quien asuma la responsabilidad respecto a hechos u obligaciones ajenos a la esfera de su competencia.

Es importante mencionar que este argumento ha sido recogido por el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN en la resolución final del expediente No. 088-2020-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

"30.-si bien acreditan que efectivamente ocurrió una huelga de transportistas no acredita que esta haya impedido el retiro de su mercadería, durante el periodo de libre almacenamiento
31.- Es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en le numeral 2 del artículo 173del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, esto no ocurrió con ORBIS en el presente caso".

Asimismo, es importante mencionar que DP WORLD manifiesta que no pudo retirar su carga como consecuencia del paro de Transportistas, sin embargo, de acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución observamos que la Reclamante ha podido retirar contenedores, durante el periodo de la huelga nacional de transportistas, como se observa:

APM TERMINALS CALLAO		MOVIMIENTO DE CAMIONES										Fecha/Hora : 22/12/2022 9:39 AM	
Autorización : 3197512												Página : 1 de 1	
Manifiesto	Operación	Mercancía	Ticket	Placa	Brevete	Chofer	Fecha Ingreso	Cabina Ing	Peso Ingreso	Fecha Retiro	Cabina Ret	Peso Retiro	Peso Neto
2022-00945	Deliver Import	MAEU4701388	4299954	D2V7Z2	O45986374	ALFREDO MARIANO	27/11/2022 10:25:08	GGN04	15370	27/11/2022 11:04:44	GGOUT03	42420	27050

Queda claro que el argumento de la huelga de transportistas no puede ser tomado como valido a fin de exonerarlo del cobro de Uso de Área Operativa, ya que DP WORLD retiro el contenedor durante el citado periodo.

En ese sentido, habiendo quedado demostrado que lo señalado por DP WORLD resulta inconsistente y que sus contenedores fueron retirados de manera posterior al término del plazo de libre almacenaje, durante el periodo de la huelga de transportistas, corresponde declarar lo siguiente:

Respecto a las facturas electrónicas No. F002-900887 y F002-900951, se encuentran correctamente emitidas y corresponde declarar INFUNDADO el reclamo en este extremo.

Respecto a la factura electrónica No. F002-901350, se declara FUNDADO EN PARTE, correspondiendo la anulación de cobro de Uso de Área Operativa de los contenedores MAEU4701388 y MRKU8762705, ya que los citados contenedores fueron retirados dentro del plazo de libre almacenaje. Respecto a los contenedores BMOU2749495 y TCKU7592875, estos fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, por lo que corresponde el cobro.

Respecto a las facturas electrónicas No. F002-901343 y F002-901350, se declara INFUNDADO el reclamo en este extremo debido a que los contenedores vinculados a las citadas facturas fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, correspondiendo el cobro.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTCC⁶.

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Commented [DN1]: @Giuliano Alexander Lande pf aclarar.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0349-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."